

Núm. 1504.

Juésves

1841.

1 de Julio

AÑO NONO.



Boletin Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 182.)

2ª seccion.—Circular.—A fin de impedir el desprendimiento de una parte del monte inmediato á la aduana y otros edificios de Mahon en la isla de Menorca, se promovió en agosto de 1834 cierto expediente entre el ayuntamiento y subdelegado de rentas de dicha ciudad, sobre á quien corresponderia costear las obras necesarias para evitar aquel peligro.

Elevado al superior conocimiento del gobierno se recibió en esta Gefatura política con fecha 28 de abril de 1837 una Real orden por la que y despues de autorizar á la misma para que se construyera un murallon en el sitio indicado, resolvió S. M. que los interesados en la obra de que se trata contribuyeran á proporcion del beneficio que recibieran; y en tal concepto el subdelegado de rentas por la parte que corresponde á la aduana; los dueños de las casas y almacenes contiguos, y el ayuntamiento por lo que interesa al público en el tránsito, costeasen á prorata la obra que debia emprenderse. Remitidas las diligencias al subdelegado de este Gobierno político en

Núm. 1504.

Juéves

1841.

1 de Julio

AÑO NONO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 182.)

2.^a seccion.—Circular.—A fin de impedir el desprendimiento de una parte del monte inmediato á la aduana y otros edificios de Mahon en la isla de Menorca, se promovió en agosto de 1834 cierto expediente entre el ayuntamiento y subdelegado de rentas de dicha ciudad, sobre á quien correspondierá costear las obras necesarias para evitar aquel peligro.

Elevado al superior conocimiento del gobierno se recibió en esta Gefatura política con fecha 28 de abril de 1837 una Real orden por la que y despues de autorizar á la misma para que se construyera un murallon en el sitio indicado, resolvió S. M. que los interesados en la obra de que se trata contribuyeran á proporcion del beneficio que recibieran; y en tal concepto el subdelegado de rentas por la parte que corresponde á la aduana; los dueños de las casas y almacenes contiguos, y el ayuntamiento por lo que interesa al público en el tránsito, costeasen á prorata la obra que debía emprenderse. Remitidas las diligencias al subdelegado de este Gobierno político en

Mahon para que como presidente de la junta creada en aquella ciudad para entender en este asunto las continuase con anuencia de la misma, se halló no ser realizable en los términos acordados anteriormente por no residir entónces en la isla de Menorca el único que hizo proposicion en la subasta celebrada al efecto.

Habiendo observado D. Antonio Roca vocal de la junta, que no se presentaba licitador alguno en la subasta que nuevamente se abrió, propuso á la misma un proyecto reducido á pedir el corte del morro del peñasco en vez de coonstruir el murallon segun se pensó primeramente. Deseosa la junta del acierto nombró peritos para que haciendo el oportuno reconocimiento manifestasen si era mas ventajoso el nuevo plan y que cantidad seria necesaria para su ejecucion; y resultando que la idea emitida por D. Antonio Roca era mas acertada que la anterior, la junta acordó oir á los dueños de las propiedades lindantes con el citado peñasco, por si se les ofrecia hacer alguna observacion.

Hasta el dia solo ha comparecido D. Juan Seguí dueño de una casa y patio situada en la parte superior de aquel punto, alegando cuanto le ha parecido conveniente á sus intereses; mas para que puedan verificarlo tambien los demas que se consideren en el mismo caso, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de las Córtes sancionada por S. M. en 14 de julio de 1836, he tenido por conveniente conceder el término de un mes contado desde la fecha para que se dirijan con las reclamaciones al subdelegado de este gobierno político en Menorca como presidente de la junta arriba indicada. Lo que he mandado insertar en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 26 de junio de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 183.)

Subsecretaría.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me ha comunicado la órden siguiente:*

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del reino, el número de solicitudes hechas por empleados que corresponden á los varios ramos dependientes de esta Secretaría del Despacho, pidiendo licencias, ya para tomar baños con el fin de precaverse de enfermedades que han padecido, ya para curarse de dolencias que les aquejan. Y aunque las causas en que se fundan dichas solicitudes vengan

apoyadas por atestados de facultativos entendidos en la ciencia de curar, como la facilidad con que tales certificaciones se libran, inclinen á creer que los que las obtienen se proponen acaso el doble fin de disfrutar con la licencia el sueldo por entero añadiendo al indispensable retraso del servicio público el gravámen de los fondos del estado. S. A., que deseosa cortar de raíz tales y tan reparables abusos, se ha servido resolver prevenga á V. S. que en lo sucesivo no dé curso á ninguna solicitud de licencia ó próroga por falta de salud sin asegurarse ántes de oficio, por medio de facultativos espertos, de la existencia de las causas que las motiven, y respecto de las de otra clase que queda á su prudencia hacerlo solamente en casos muy escepcionales y que por consiguiente merezcan ser considerados y dignos de su apoyo y recomendacion; debiendo manifestar entónces si se halla ausente algun otro empleado de su dependencia y si la falta del que lo solicitase temporalmente, puede influir en el retraso de los negocios y perjudicar al servicio público, siendo responsable V. S. de cualquier omision que se padezca en alguno de estos extremos. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

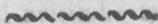
Se publica en este periódico para conocimiento de quien corresponda. Palma 28 de junio de 1841.—José Miguel Trias.



DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Los ayuntamientos de los pueblos que van á continuacion no han cumplido con lo dispuesto en circular de 17 de abril último, inserta en el Boletin oficial número 1273, no obstante el mucho tiempo trascurrido; y por ello ha dispuesto la Diputacion lleven á efecto lo que se les previno en el preciso término de seis dias, y espera no la pondrán en el caso de usar de medidas que podrán serles sensibles. Palma 25 de junio de 1841.—El presidente—*José Miguel Trias.*—P. A. de la D. P.—*Juan Ferrá*, secretario.

Artá. Campanet. Esporlas. Escorca. Llummayor. Manacor. Pollensa. Santa Eugenia. Selva. San Juan. Santañi. Mahon. Atayor. Vi-Hacárlas. San Luis. Ciudadela. Ferrerías. Ivisa. Formentera. San Juan Bautista. San José. San Antonio Abad.



INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.

Con fecha 11 de este mes me dice el Escmo. Sr. Intendente general militar lo que copio:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de orden de S. A. el Regente del reino me dice en 9 del actual lo siguiente:—Escmo. Sr.: El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargárselo á sus respectivos haberes. En la Real orden de 11 de marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los comisarios de Guerra, ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un vocal de la diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fué sin embargo tan enteramente cumplida por los ayuntamientos, que dejaron de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto por otra Real orden de 31 de diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los espresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interes estaba ligado con el de la administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de enero del presente año, ha creído indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á liquidar de los

suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver:

1.^o Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de diciembre de 1838.

2.^o Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto.

3.^o Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificación á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestión alguna fué físicamente imposible el verificarlo.

4.^o Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espese: primero la fecha del recibo; segundo, el pueblo á favor de quien esté espedido; tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, espresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera.

5.^o Y finalmente, que encargue V. E. á los ministros de administracion del ejército en las respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, asi como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de marzo y 31 de diciembre de 1838, y 10 de enero del año actual. De orden de S. A. el Regente del reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta orden, exigiendo que los comisarios de Guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del Boletin oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta secretaria del Despacho para los efectos convenientes.—José Joaquin de la Fuente.

Y en cumplimiento de lo mandado en la preinserta Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Palma 30 de junio de 1841.—P. I. D. S. I. M.—El Intendente interino del distrito—Rafael Cornejo.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en las oficinas del distrito militar de Mallorca para rematar el servicio de tres mil camas y utensilio correspondiente á igual número de fuerza de que cuide la guarnicion, á lo que se encuentra contratado en el dia; cumpliendo con lo que se previene por órden del Regente del reino de 5 del actual, se señala para un nuevo remate en los estrados de la intendencia general de mi cargo el dia veiate y tres de julio próximo venidero á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de sugerir este servicio, en el concepto que despues de subastado no se admitirá proposicion alguna por favorable y ventajosa que sea y que el suministro ha de dar principio á los veinte dias sigurentes del en que se haga saber al rematante la aprobacion de la superioridad, y concluir en fin de setiembre de 1843, ó antes si desapareciere el motivo que lo produce. Madrid 14 de junio de 1841.—José J. de la Fuente.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

En la subasta verificada en el dia de ayer de las fincas que se espresarán las mayores posturas fueron las siguientes.

	<i>Rs. vn.</i>
La casa sita en Montuiri que perteneció á los observantes de esta ciudad.	13200
La botiga núm. 4, plaza del Socós que fué de agustinos de Palma.	45000
La algorfa núm. 5 idem de idem.	30000
La botica núm. 10 de idem de idem.	36000
La algorfa núm. 11 de idem idem.	10500
Palma 27 de junio de 1841.—P. A. D. C.—Juan García.	

La junta creada por la Escma. Diputacion de esta provincia en virtud de Real órden de 15 de marzo último para el establecimiento de un faro giratorio en el puerto de Soller, ha resuelto subastar por el término de un año que empezará en 15 de julio inmediato y concluirá en 14 de igual mes del año próximo de 1842, los impuestos destinados á aquel objeto segun lo dispuesto en dicha Real disposicion, y señalando para el único remate el domingo 4 de julio inmediato á

las 11 de su mañana en las casas consistoriales de dicha villa, mientras la postura acomode, y bajo los pactos siguientes.

1º El empresario tendrá derecho á cobrar ocho dineros por cada carga de naranjas que se embarque en aquel puerto tanto bajo bandera española como estrangera, cuyo arbitrio es el mismo que hoy se cobra para la limpia de dicho puerto: mas tres sueldos mallorquines por cada naranjo que se extraiga en la misma forma, y otros tres por tonelada de los buques estrangeros, y un sueldo seis dineros de los nacionales que procedentes de fuera de la isla fondeen en el mismo.

2º Para el cobro del derecho de toneladas deberá atenderse el empresario á los que menciona el rol de matrícula de los buques respectivos.

3º El empresario deberá afianzar el remate á satisfaccion de la comision especialmente nombrada para esta subasta.

4º Serán de cargo del empresario todos los gastos de recaudacion y remate, y por estos últimos, otorgamiento de escritura de fianza &c. deberá satisfacer únicamente tres libras de esta moneda al corredor, y diez libras al escribano por sus derechos y papel sellado.

5º La adjudicacion se verificará al que asegure mayor producto por dicho año de los impuestos detallados, que deberá satisfacer en la depositaria de dicha junta en moneda corriente y por cuartas partes, en cada dia 15 de los meses de octubre del corriente año, y enero, abril y julio del próximo 1842, sin que le sirva de excusa ningun evento fortuito previsto ó imprevisto.

6º El dia 5 de cada mes remitirá el empresario á la secretaría de la junta una relacion del producto que hayan rendido en el mes anterior los impuestos de los naranjos toneladas etc., con especificacion de los buques anclados en el puerto durante el mismo y de las toneladas que midan, arregladamente al modelo que se le entregará.

7º Todo lo especificado en el artículo anterior deberá quedar anotado en un libro de asiento que llevará el empresario, del cual dará las noticias que le sean pedidas por la junta. Palma 28 de junio de 1841.—Sebastian Feliu.—Miguel Castañer.—José Mayol.—P. A. de la J. Mateo Oleo, secretario.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla.	de	tt	14	9	6	á	tt	15	9	6
Candeal, id.	de	"	14		6	á	"	15		6
Cebada, id.	de	"	7		"	á	"	7		6
Avena, id.	de	"	6		6	á	"	7		"
Habas, id.	de	"	13		6	á	"	14		"
Garbanzos, id.	de	"	15		"	á	"	16		"
Habichuelas, id.	de	1	2		"	á	1	3		"
Frísoles, id.	de	"	19		10	á	1	"		"
Guijas, id.	de	"	10		"	á	"	11		"
Cáñamo, quintal.	de	18	"		"	á	19	"		"
Lana	de	17	"		"	á	17	10		"
Queso, id.	de	14	10		"	á	15	"		"
Algarrobas.	de	"	19		"	á	1	"		"
Carbon	de	"	16		"	á	"	18		"
Aceite, cuartan	de	1	5		"	á	1	5		6
Vino, cuartin	de	"	8		8	á	"	13		"
Aguardiente, id.	de	2	"		"	á	2	10		"
Carne lib. de 36 onzas. de	"	"	6		"	á	"	7		"

Inca 24 de mayo de 1841.—Miguel Munar, alcalde.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de San Juan con la dotacion de 266 rs. vn.: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al alcalde de la misma dentro el término de quince dias. San Juan 23 de junio de 1841.—P. O. D. S. A. P. N. S.—Juan Bauzá regidor.—P. M. del A. C.—Miguel Juan Nicolau secretario.

RECTIFICACION.—En el número anterior, pág. 313, en la 3^a línea de la circular donde dice *resumir* léase *reunir*; mas abajo línea 8^a léase *procuré* donde dice *procuró*; y en la siguiente línea donde dice *solicitar* léase *solicitas*.—Tambien en la segunda línea de dicha circular donde dice *juzgue* léase *juzgase*.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.